

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando noveno, el que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

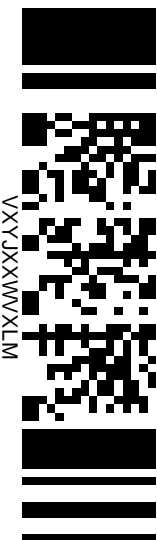
Primero: Que, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó audiencia confidencial del menor [REDACTED], quien, a esa fecha, tenía diez años de edad, en la que señaló estar de acuerdo con la solicitud y comprender las consecuencias y efectos de un cambio de nombre.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la Convención de Derechos del Niño, 222 del Código Civil y 16 de la Ley N°19.968 que crea los tribunales de familia, la judicatura debe llevar el proceso con plena consideración del bienestar integral del niño, de tal manera que se favorezca la tutela concreta de sus derechos y con pleno respeto a sus garantías y derechos procesales.

Que, además, se debe tener en consideración que en los artículos 7 y 8 de la mencionada Convención se regulan los atributos relativos a la identidad del niño. En tal sentido, desde que nace tiene derecho a un nombre y a que éste, en conjunto con su nacionalidad y las relaciones familiares, sean preservados por los Estados Partes. Con la partida de nacimiento se acredita el apellido familiar y el nombre propio. En consecuencia, el nombre forma parte de la identidad de la persona.

Que al resolver se tendrá en consideración la opinión del niño, habida consideración de su edad y el principio de autonomía progresiva teniendo presente lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Segundo: Que, con fecha 10 de septiembre de 2021, se llevó a efecto audiencia a la que compareció el padre del menor, [REDACTED], quien, en cuanto a la acción deducida en el tribunal, sostuvo su negativa al cambio de nombre. Agregó, que la relación con la madre del menor terminó aproximadamente el año 2014, posteriormente quedó sin trabajo y ella le prohibió verlo “...y al final empezó a alejarse y dejó pasar el tiempo...”. Hace tres meses comenzó a buscar a su hijo y no ha ejercido acciones ante el Tribunal de Familia para verlo; no paga alimentos desde hace aproximadamente 5 años, quiere regularizarlo. Expresa su intención de cambiar, “...y que puede darle mucho a su hijo aparte del dinero que le debe”. Consultado respecto del régimen de visita y pago de alimentos fijados por el Tribunal de Familia de Quilpué, señaló que no lo cumplió dado que estaba sin trabajo y las visitas se las prohibió la madre del menor, mencionó que no denunció porque no sabía.



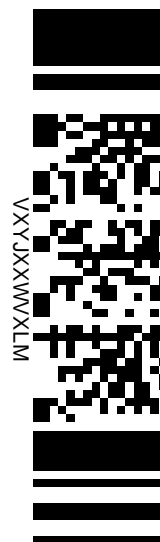
Así, la oposición que manifiesta el padre biológico a la rectificación de partida de nacimiento, básicamente, dice relación con que dicha gestión va a entorpecer, en el futuro, la relación filial con su hijo, la que a la fecha reconoce que es nula. Sin embargo, se olvida que [REDACTED] tiene una edad en que ejerce la titularidad del derecho de pertenencia y la necesidad física y emocional de tener una familia ampliada. En efecto, la vida del niño se desarrolla en un espacio, físico y emocional, con quien es el padre de su hermana y pareja establecida de su madre; ello así se ha reconocido en la práctica por su entorno

Además, no ha realizado ninguna acción de carácter judicial que acredite que intentó contactar al menor a través de una instancia judicial o extrajudicial, no cumpliendo con la obligación legal y moral de proveer a las necesidades del menor, por lo que la oposición del padre no resulta atendible.

Tercero: Que, los antecedentes acompañados, en particular informe del Registro Civil e Identificación; certificado de nacimiento; documentos; información sumaria de testigos; informe del señor defensor público de fojas 55, quien estima procede acoger lo solicitado y ordenar el cambio de nombre en la forma pedida y; en especial, la declaración del niño, son suficientes para esta Corte para dar por acreditados los requisitos que permiten acceder a la petición de cambio de nombre, teniendo presente que estas materias no deben resolverse desde las expectativas que tienen los padres, las que pueden ser muy legítimas, sino que, desde la perspectiva de los niños, quienes como titulares de derechos son miembros de la familia y no deben esperar a tener 18 años de edad para ejercerlos, desde que antes son legalmente representados. Más aún, si se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su número 1 *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Que la respuesta jurisdiccional debe ser oportuna y proporcionar una solución efectiva, entendiendo que [REDACTED] tiene derecho a ser respetado y protegido de burlas que le ocasionan un menoscabo moral en sus relaciones interpersonales; que integra una familia ampliada, además de que física y moralmente necesita y tiene el derecho de consolidar su identidad con el nombre de [REDACTED]. Todo lo razonado, a juicio de esta Corte, resulta suficiente para tener por acreditado que se cumple con los presupuestos exigidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la Ley N°17.344.

Por estos fundamentos y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, en autos rol N°V-68-2021, del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso y en su lugar, se declara: Que se acoge la solicitud y, en



consecuencia, se concede el cambio de nombre a [REDACTED]  
[REDACTED], quien será conocido como [REDACTED].

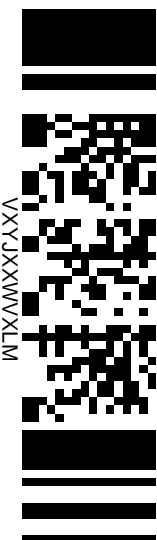
Practíquese por el Oficial del Registro Civil e Identificación que corresponda, las subinscripciones y rectificaciones pertinentes en la inscripción de nacimiento N°6211 del año 2011, de la circunscripción Viña del Mar.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

N°Civil-474-2022.

Redacción de la ministro (S) Sra. Ingrid Alvial Figueroa, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su función en esta Corte.

En Valparaíso, veintidós de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pablo Andres Droppelmann Cuneo  
MINISTRO  
Fecha: 22/07/2022 13:19:25

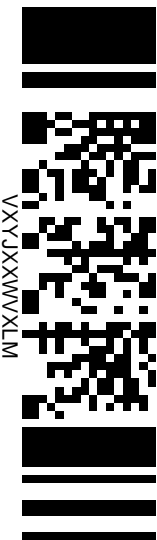
Alberto Onofre Balbontin Retamales  
Abogado  
Fecha: 22/07/2022 12:15:07



VXYJXXWVXLM

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Alberto Balbontin R. Valparaiso, veintidós de julio de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a veintidós de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>